

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 1.º-Elecciones.

## CONVOCATORIA.

Incompleto el Ayuntamiento de Perales por haber optado por el cargo de Juez municipal D. Julian Gómez y por haber variado de domicilio el Concejal D. Doroteo Gutiérrez para el restablecimiento de su salud, según se comprueba por la certificación que del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 28 de Octubre último fué remitida á este Gobierno por el Alcalde accidental; y cuyas dos vacantes, constandingo el Ayuntamiento de seis individuos, forman la tercera parte de su número total, y estando comprendido en el art. 46 de la ley Municipal vigente, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 47 de la misma, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de dicho Municipio á elección parcial de dos Concejales para el día 29 del mes actual, la cual ha de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, debiendo reunirse la Junta

municipal del Censo el Domingo 22 del corriente para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores, verificándose el escrutinio general el Jueves 3 del próximo Diciembre.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 25 de Abril último el indicador de las operaciones electorales para la renovación de los Ayuntamientos, á él deberán atenerse las Autoridades de referido Municipio y cuantos tengan que intervenir en las elecciones para las que se convoca.

Palencia 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 116.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse ordenar la busca y captura del rematado Manuel Estéban Fernández, natural de Luarca (Oviedo), de 30 años, soltero, medidor de vinos, hijo de Manuel y Bárbara, estatura 1'72 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color bueno; tiene dos pequeñas cicatrices en la frente, con instrucción, fugado en Venta de Baños á la pareja de la Guardia civil en la noche del 16 de Octubre último.”

En su vista, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho fugado,

poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desierta por falta de licitadores la subasta intentada el día 18 de Octubre anterior ante la Alcaldía de la villa de Palenzuela, para la enajenación de 2.250 esterios de leña procedentes del monte “Mayor,” y valorados en 3.040 pesetas, he acordado se celebre una segunda subasta el día 13 del próximo Diciembre á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 13 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Con fecha 13 de Octubre último, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el informe siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección cumpliendo la Real orden de 20 de Junio, emite dictamen en el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Vidal y D. Jaime Maymi, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, contra la resolución del Gobernador de Gerona, recaída en el expediente de aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1876-77.

Presentadas las cuentas en Abril de 1881, y reparadas por la Junta municipal, se embargó á los cuentadantes por valor de 2.145 pesetas, que no les fueron devueltas, no obstante haberse repuesto el expediente á su primer estado por la Real orden de 3 de Octubre de 1882. Formalizado nuevamente el expediente en 15 de Marzo de 1888, se comunicó á los cuentadantes el pliego de reparos, para que los contestasen, y aquéllos, al evacuar este trámite, acompañaron una liquidación de sus cuentas con el Municipio, en que reconocían la mayor parte de los reparos producidos. En el primer reparo se pedía justificación de la procedencia de la cantidad de 4.096 pesetas 4 céntimos de que se hacía cargo el Depositario en cargarme de 30 de Junio de 1877, bajo el concepto de existencia de la cuenta del año anterior, la cual no se había formalizado por imposibilidad acreditada en expediente instruido al efecto. Contestan los cuentadantes que estas 4.096 pesetas 4 céntimos no procedían de existencia en metálico obrante en la Caja al empezar el ejercicio de 1876-77, pues no había en ella cantidad alguna, sino que al terminar el ejercicio anterior, se practicó una liquidación de todos los créditos pendientes de cobro por recargos de consumos de otros años, que en junto ascendían á las mencionadas 4.096 pesetas, cantidad que se figuró equivocadamente en el cargo como existencia efectiva, añadiendo que al hacerse efectivos esos créditos se satisficieron con su importe 1.188 pesetas 4 céntimos por atrasos de contingente provincial, datadas en cuenta, y las restantes 2.918 pesetas se invirtieron

en pago de atrasos á la Hacienda por consumos, según se acredita con las respectivas cartas de pago, y procedentes también del ejercicio precedente. Estas últimas 2.913 pesetas satisfechas, justificadas y no datadas en la cuenta, creen los cuentadantes que les deben ser abonadas. De los restantes reparos no importa hacer méritos, ya por aceptarlos los cuentadantes y estar dispuestos al reintegro, ya porque en la reclamación elevada á V. E. se pide que deje sin efecto la resolución del Gobernador en lo referente á las 2.913 pesetas.

El Gobernador, al dictar resolución en 30 de Julio de 1889, considerando que no procedía el abono de las 1.213 pesetas, porque, según acreditaban las cartas de pago no datadas en la cuenta, dicha cantidad responde á pagos hechos á la Hacienda no autorizados por el presupuesto municipal de 1876-77, y además porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1875-76, comprendidas en el expediente de imposibilidad de rendir cuentas de los años anteriores, en que consta que se pagaron todas las atenciones, dispuso que solamente se abonase á los cuentadantes la cantidad embargada, importante 2.145 pesetas, previa deducción de esta suma de los reintegros ordenados y reconocidos por aquéllos. Contra esta resolución recurren ante V. E. los interesados en escrito de 30 de Octubre de 1889. El Negociado propone que pase este expediente á conocimiento del Tribunal de Cuentas. La Sección emitirá dictamen, razonando, ante todo, la cuestión de competencia suscitada por el Negociado. Ciertamente es que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas atribuye á su conocimiento los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las Diputaciones provinciales por los Depositarios que resulten alcanzados. Aparte la modificación introducida en la legislación provincial vigente, y por virtud de la cual, excepción hecha de las atribuciones meramente consultivas de la Comisión provincial en los expedientes de cuentas, hoy no tienen aquellas Corporaciones facultad para conocer y fallar en los antedichos expedientes; la razón del precepto, consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados, y están, por tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallan amplios medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando, á nombre de la ley, se pretende mermar el patrimonio de una persona. Más en el presente caso se trata de un Depositario que no reclama con el carácter de alcanzado: pues si de hecho lo está, se conforma con reintegrar al Municipio, sino con

el de acreedor de éste por la cantidad de 2.913 pesetas, según se desprende de sus propias manifestaciones y dada la omisión de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas respecto de las reclamaciones que con el carácter de acreedores intenten los Depositarios, se induce que su espíritu es que de aquéllas conozcan y fallen los Tribunales ordinarios, cuando la vía gubernativa esté apurada, derivándose ésto de diferencia de jurisdicción en uno y otro caso: de que en el primero, la Administración, si exige un reintegro inmediato, no quiere para conseguirlo privar al interesado de las ventajas del juicio, y por eso la ley admite un recurso para ante un Tribunal del orden administrativo, evitando con ésto que las atenciones municipales queden pendientes de la mayor lentitud de la jurisdicción ordinaria, motivos que no obran en el caso de ser acreedores los Depositarios, lo cual justifica el respeto al derecho de reclamar por la vía civil, pues con ello no se infiere perjuicio á la Administración municipal.

En atención á estas consideraciones, cree la Sección que V. E. puede conocer de la alzada interpuesta, por no ser materia de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se trata de un Depositario que reclama el abono de una cantidad, y es justo que terminada la vía gubernativa, pueda hacer uso de su derecho ante otra jurisdicción. Dictaminando sobre el fondo del expediente, observa la Sección lo anómalo de la reclamación de los cuentadantes, pues en ninguna de las ocasiones que les ofrecieron la terminación del ejercicio, presentación de las cuentas y contestación á los reparos de la Junta municipal, reclaman el abono de las 2.913 pesetas, y es posteriormente, al contestar los reparos del Gobernador, cuando producen esa reclamación, conducta rara si se atiende á que si el débito era real, debió ser reclamado desde el primer momento.

Acerca de la existencia real del débito, expone la Sección que no resulta del expediente el fundamento con que los reclamantes piden el abono de las 2.913 pesetas, ya se entienda este abono en data, al efecto de disminuir la cantidad á que ascienden los reintegros, ó ya se pretenda el reembolso de las 2.913 pesetas.

Lo primero es inadmisibles, si se atiende á que el Gobernador, en su resolución recurrida, no les condena al reintegro de esas 2.913 pesetas, y lo segundo también; pues basta leer la contestación de los cuentadantes al primer reparo, para cerciorarse de que, según su propio dicho, pagaron á la Hacienda 2.913 pesetas por impuesto de consumos con el importe de los recibos que figuraron en el cargo como existencia efectiva, y que luego fueron co-

brados: de donde resulta, que si los cuentadantes pagaron á la Hacienda con dinero que ingresó en la Caja municipal al ser cobrados los recibos, no se comprende por qué reclaman el abono de las 2.913 pesetas, lo cual sólo procedería en el caso de haber realizado el pago con fondos particulares.

Estas consideraciones se robustecen al consignar que el cargarme del Depositario es de 30 de Junio de 1877, y los recibos de pago á la Hacienda son de fecha muy anterior, hechos de que se infiere que en 30 de Junio se había realizado el cobro de los recibos y satisfecho con su producto los atrasos de Hacienda.

No encontrando pruebas de la existencia real del débito, la Sección entiende que procede confirmar lo resuelto por el Gobernador en todas sus partes, desestimando el abono reclamado, sin perjuicio de que los interesados puedan usar de su derecho, si á ello hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 6 de Noviembre de 1891.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez Merino, Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, García de Cossío, Mancebo de la Varga, Herrero Abia, Velasco y Quintana, Guzmán Rodríguez, Gutiérrez Marín, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual, Martínez López y Polanco y Polanco.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el despacho ordinario se presenta una proposición suscrita por los Sres. Martínez López, García de Cossío, Herrero Abia y Yagüez Pascual, á fin de que se exijan á los Comisionados de apremio, que en lo sucesivo se nombren, condiciones de aptitud para desempeñar las funciones que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 les confiere, á cuyo efecto se fijará el número de los que han de elegirse, previo el examen correspondiente por la Comisión provincial.

Tomada en consideración y acordado que se discuta sin el trámite reglamentario del informe de la Comisión de Hacienda, la explica el Sr. Herrero Abia, encareciendo la necesidad de formar un cuerpo de Comisionados, previo examen de la instrucción, y de esta suerte se evi-

tará lo que actualmente sucede, que muchos de los que se han designado no saben cumplir con sus deberes, y otros ni siquiera han practicado una sola diligencia en los expedientes ejecutivos.

Los Sres. Yagüez y Guzmán se adhieren al contenido de la proposición, y como nadie quisiera hacer uso de la palabra en contra de ella, se aprueba por unanimidad, facultando á la Comisión provincial para que determine el número de plazas que se han de crear y los ejercicios á que han de someterse los opositores, quienes, una vez nombrados, serán preferidos para todas las Comisiones, no se les separará sin causa motivada y percibirán las dietas de instrucción.

Léese otra proposición que suscriben los Sres. Alonso Villazán, Herrero Abia y Yagüez Pascual, relativa á la cobranza del contingente con arreglo á las bases establecidas en 11 de Abril de 1885 y 13 de Febrero del año último.

Concedida la palabra para apoyarla al Sr. Yagüez, indica que ante el descubierto de 225.565 pesetas 22 céntimos, que obra en poder de los Ayuntamientos, es imposible la vida legal de la Corporación, según manifestó la Presidencia en el día de ayer. Impónese, por lo tanto, la necesidad apremiante de recaudar, en cumplimiento á la Real orden aprobatoria del presupuesto y á las resoluciones de la Asamblea. Los firmantes de la proposición solicitan, sin embargo, que se manifieste de una manera terminante si esas reglas se modifican ó nó, para en su vista publicarlas, otra vez más, en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia, y para que tengan entendido que la Comisión provincial no tiene más remedio que cumplir los acuerdos.

Pide el Sr. Antolínez la lectura de las bases de 1885 y de la reforma de 1890, y así se acuerda.

Usa de la palabra á seguida el Sr. Herrero para que, de una manera categórica, se manifieste si se rectifican ó ratifican las bases establecidas para la cobranza, ya que desgraciadamente la situación de la Caja es insostenible.

La Presidencia consulta á la Asamblea si se ratifican las reglas, objeto de los acuerdos citados, y siendo la contestación unánime, quedó resuelto, de conformidad con la proposición, que se publiquen en el BOLETÍN y que se exorte á los Ayuntamientos al pago de sus descubiertos que, como se deja dicho, suman 225.565 pesetas con 22 céntimos, sin contar el segundo trimestre del actual ejercicio, evitando de esta suerte las Comisiones ejecutivas, que solo se podrán suspender cuando satisfagan la tercera parte de lo que por contingente deben á la Asamblea en el acto de solicitar dicha gracia.

Dada cuenta de una comunicación del Arquitecto provincial, en la que participa que las calicatas abiertas en el terreno comprendido entre el camino del Prado de la Lana, carretera de Valladolid á Santander y arroyo de Villalobón miden dos metros, continuando el cascajo ligero y movidizo, sin haberse presentado aún la capa firme para una buena cimentación, la Presidencia expuso á los Sres. Diputados que la Comisión de que forma parte continuará sus investigaciones con el objeto de que la Asamblea delibere después lo que crea más conveniente.

Conforme la Corporación con las anteriores indicaciones, acuerda quedar enterada del escrito del Arquitecto y que se una á sus antecedentes.

El Sr. Presidente, después de excitar á las Comisiones al despacho de los asuntos, indica la conveniencia de que se publique la lista de todos los Ayuntamientos deudores.

Los Sres. Herrero y Guzmán manifiestan que ya está cumplido el precepto legal en la Memoria, y conocida es también de la provincia entera la cifra total de los descubiertos, por lo que se hace innecesario dicho trabajo, y así se acuerda.

Examinadas las Ordenanzas municipales aprobadas por el Ayuntamiento de Amusco, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, consignar las observaciones siguientes: 1.º Los cinco artículos que en el capítulo 1.º se relacionan referentes á funciones religiosas, entrañan prescripciones ajenas á las facultades reglamentarias que por el art. 76 de la ley Municipal se otorga á los Ayuntamientos y podrían sintetizarse en un solo artículo, estatuyendo que la Alcaldía auxiliará dentro de los límites de su competencia, á la Autoridad eclesiástica en los actos que afectan al culto público de la Iglesia C. A. R., cuando precediese el oportuno requerimiento: 2.º No existiendo ley que prohiba el trabajo dominical, deben desaparecer de dichas Ordenanzas los artículos 8.º y 9.º: 3.º Por exceder á las reglas que establecen las leyes fiscales, tampoco es posible aceptar el precepto del art. 35, así como también el último párrafo del art. 96, puesto que no debe negarse la inhumación en Cementerio católico á todos aquéllos que mueren dentro del gremio de la Iglesia: 4.º Otorgada la libertad de vendimia por la ley de 8 de Junio de 1813, y reconocida por las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, 20 de Febrero y 31 de Agosto de 1834 y 6 de Mayo de 1842, ya la viña se halle aislada ó ya enlavada en otra de diferente pertenencia, si bien dándose cuenta á la Alcaldía con cuarenta y ocho horas de anticipación, es insostenible la prohibición absoluta

que establece el art. 124: 5.º De la competencia de los Tribunales ordinarios la calificación y castigo de los delitos, debe desaparecer el contenido del art. 131: 6.º El art. 106 ha de armonizarse con lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1867, 10 de Agosto de 1869 y 31 de Enero de 1877, que establece la obligación de los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con la vía pública de costear, cuando se establezcan aceras, (0'835 milímetros) (tres piés) en toda la longitud de sus edificios; y 7.º Que todas las demás prescripciones contenidas en las Ordenanzas de referencia no contravienen las leyes generales del país y por tanto son dignas de aprobación.

Vistas las Ordenanzas municipales de Osornillo, aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto próximo pasado; y Vistos los artículos 76 y 77 de la ley orgánica Municipal vigente: Considerando que al usar aquél de sus facultades reglamentarias, ha dictado disposiciones conformes á la equidad, al derecho y á las leyes patrias, dentro de la esfera de su competencia: Considerando que las penas que por su infracción se imponen, no rebasan los límites establecidos por la ley Municipal; y Considerando que á pesar de ser inspirados los artículos 7.º y 8.º por los Sacrosantos preceptos de la religión C. A. R., no existe en nuestro derecho escrito, hasta el día, ley que taxativamente prohíba el trabajo personal en los días de fiestas religiosas, por cuya virtud á la Autoridad civil la está vedado cubrir esta deficiencia, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, consultar al Sr. Gobernador que conceptúa procedente la aprobación del articulado de las mismas, á excepción del contenido de los artículos 7.º y 8.º

Dada cuenta de las Ordenanzas municipales de Cevico de la Torre; y Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de 2 de Octubre de 1877: Considerando que á excepción de las prescripciones establecidas en las mismas por los artículos 61, 62, 243, 244, 245 y 265, el resto del articulado se halla en armonía con los principios de equidad y las reglas de derecho constituido: Considerando que en cuanto respecta á los artículos que anteriormente se mencionan, en unos falta la base de obligar por fuerza coercitiva ejercida por la Autoridad local, en otros como en los 243, 244, 245 y 265 se limita la libertad en el ejercicio de las profesiones ó los derechos en el último, que á la propiedad van inherentes, rebasando así los justos límites en que gira la reglamentación municipal, se acuerda, aceptando el informe de la Comisión de Gobernación, consultar al Sr. Gobernador que juzga procedente la apro-

bación de las precitadas Ordenanzas, á excepción de las prevenciones á que se contraen los artículos relacionados.

Aprobadas por el Ayuntamiento de Frómista las Ordenanzas municipales; y Considerando que en términos generales los preceptos que contienen son equitativos y no contravienen las leyes, si se tienen en cuenta algunas pequeñas modificaciones que en los mismos deben introducirse; y Considerando que éstas se refieren al término de quince días para la reparación ó nueva construcción de edificios denunciados como ruinosos que se precisa en el art. 52, el cual debe desaparecer, para que en cada caso sea determinado por el informe pericial, y por cuanto se refiere á los artículos 131 y 132, los cuales, para que sean admisibles, han de concretarse á los aprovechamientos comunales con arreglo á lo prevenido por los artículos 26 y 75 de la ley Municipal, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, consultar al Gobierno de provincia que, salvas estas modificaciones, pueden ser aprobadas las Ordenanzas municipales de referencia.

Ratificanse acto seguido los acuerdos que con el carácter de interinos adoptó la Permanente en 10 de Agosto último, autorizando al Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato para litigar contra D. Federico Calleja, vecino de Burgos; de 4 de Setiembre próximo pasado, declarando nulo el sorteo verificado en el Ayuntamiento de Villaherros para la designación de Vocales de la Junta municipal; de 23 del mismo mes sobre concesión de autorización para litigar, otorgada al Ayuntamiento de San Cebrián de Campos, contra D. Tomás Blanco, y de 13 de Octubre en reclamación de documentos al Ayuntamiento de Boadilla del Camino para resolver la apelación producida contra la constitución de la Junta municipal.

Examinado detenidamente el proyecto de reforma del antiguo "Pabellón del Mercado", para la instalación en él de un laboratorio enológico, depósito de máquinas agrícolas é imprenta provincial, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 20.424 pesetas 09 céntimos, y teniendo en cuenta el compromiso adquirido y las ventajas que ha de reportar, conciliándolas con el estado angustioso de la provincia, y á que no existe consignación en el presupuesto aprobado, la Asamblea prestó su aprobación al proyecto referido y que se consigne en el presupuesto adicional cantidad suficiente para ejecutar las obras de la primera sección, que son las que demandan urgente preferencia, importante 7.370 pesetas 99 céntimos.

En la solicitud de Juan Díez y Díez, vecino de Fuentes de Nava,

pidiendo á la Diputación se sirva cederle en la cantidad de 1.000 pesetas todas las fincas rústicas y urbanas que en el expresado pueblo pertenecieron al difunto demente Pedro Ramírez Tejerina, adjudicadas hoy á la Asamblea provincial para reintegrarse de las estancias que el alienado causó en el Manicomio de Valladolid: Visto el art. 77 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, en el que se establece que es necesaria la aprobación del Gobierno de S. M. para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública pertenecientes á la provincia: Visto el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, estableciendo el procedimiento que se ha de observar cuando los contratos de las Corporaciones provinciales acusan un gasto ó ingreso que exceda de 2.000 pesetas: Considerando que adjudicadas á la Diputación las fincas predichas, que han sido cedidas en arrendamiento, previa la correspondiente subasta, sólo pueden cederse con las formalidades establecidas en la ley Provincial, por lo mismo que constituyen parte integrante de los bienes de la Diputación: Considerando que la circunstancia de no haberse podido inscribir en el Registro la venta que de ellas se hizo, es motivo racional para la cesión que pretende el reclamante, por lo mismo que puede interesarse del Juzgado la cancelación de las anotaciones preventivas, sin que tenga que hacer desembolso la Corporación, toda vez que cuando ésta obra en representación de los Establecimientos benéficos disfruta del derecho de litigar como pobre, bien sea como actora, bien como demandada, á tenor de los artículos 17 de la ley de 20 de Junio de 1849, 6 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, 1.º y 3.º del 74 de la ley Provincial y sentencia de 31 de Diciembre de 1890; la Asamblea acordó, á propuesta de su Comisión de Beneficencia, desestimar por contraria á la ley la referida solicitud, acudiendo al Juzgado de Frechilla por medio del Abogado de Beneficencia, que en ningún caso puede devenir honorarios contra ésta, conforme al art. 27 de la instrucción y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 20 de Mayo de 1891, para que solicite la cancelación de las expresadas fincas, que habrán de venderse después en pública subasta.

Defiriendo á lo solicitado por Santiago Cordero Roldán, vecino de esta Ciudad, y Agustina Bravo, que lo es de Villasarracino, concédense al primero 6 pesetas mensuales para la lactancia de su hijo Mariano hasta que cumpla un año de edad, y se admite á la hija de la segunda, llamada Felipa, huérfana de padre é impedida para el trabajo, en la Casa de Expósitos.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos de la orden del día, se levanta la sesión, señalando para la siguiente, "lectura de dictámenes."

Era la una y media.—El Presidente, Joaquín Monedero.—Los Diputados Secretarios, Leonardo Martínez y Antonio Polanco.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de la segunda Zona del partido de Carrión de los Condes, primera, segunda y tercera del de Cervera, quinta del de Frechilla, segunda, tercera y cuarta del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener presente los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

### AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de constituir.
Carrión...	2. <sup>a</sup>	Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Cervatos de la Cueva. Ledigos. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cueva. Terradillos. Torre de los Molinos.	1000 pesetas.
Cervera...	1. <sup>a</sup>	Aguilar de Campoo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar. Quintanaluengos. Salinas de Pisuerga. Valdegama. Valoria de Aguilar. Verzosilla. Villanueva de Henares. Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Olmos de Ojeda.	1000 pesetas.
Idem...	2. <sup>a</sup>	Payo. Perazancas. Santibáñez de Ecla. Vega de Bur. Villabermudo. Micieces de Ojeda. Prádanos de Ojeda.	600 pesetas.
Idem...	3. <sup>a</sup>	Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérsana. Lores. Mudá. Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Belmonte. Boada de Campos.	600 pesetas.
Frechilla...	5. <sup>a</sup>	Capillas. Castil de Vela. Meneses. Vilarramiel. Villerrías.	1100 pesetas.
Saldaña...	2. <sup>a</sup>	Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuerga. Olmos de Pisuerga. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo.	800 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de constituir.
Saldaña...	3. <sup>a</sup>	Ayuela. Arenillas de San Pelayo. Buenavista y su Barrio. Congosto. La Puebla. Membrillar. Renedo de Valdavia. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Villabasta. Villaelles. Villanueva de Abajo. Villota del Duque. Tabanera de Valdavia. Bustillo de la Vega. Gozón. La Serna. Renedo de la Vega. Pedrosa de la Vega.	620 pesetas.
Idem...	4. <sup>a</sup>	Poza de la Vega. Saldaña. Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabé.	800 pesetas.

Palencia 13 de Noviembre de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

### COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Noviembre de 1891.—Domingo Garcés.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.  
Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Casaseca de las Chanas, Destriana, Fuenteguinaldo, Tordehumos, Palencia, Almanza, Alaejos y Villavicencio, que corresponden á los partidos judiciales de Zamora, La Bañeza, Ciudad Rodrigo, Rioseco, Palencia, Sahagún, Nava del Rey y Villalón, respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Capital en el término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 12 de Noviembre de 1891.—Rafael Bermejo.

### Ayuntamiento constitucional de Respanda de la Peña.

En los días 11, 12, 13 y 14 del actual tendrá lugar en esta villa la cobranza de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondientes al segundo trimestre del año económico corriente, á cargo del Recaudador D. Eusebio Tijero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes que por tales conceptos paguen cuotas en este término municipal.

Respanda de la Peña 7 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, por orden, Pascual García.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.